

APÉNDICE Á ESTA SECCION.

1. Hasta aquí la doctrina del Código en esta primera especie de los delitos contra la propiedad, en los que se hacen con violencia ó intimidación en las personas. El presidio mayor (de siete á doce años) es el menor de sus castigos, se sube al instante á la cadena temporal (de doce á veinte), y puede subirse á la cadena perpétua, y aun á la misma muerte, cuando agravan las circunstancias.

2. Esta severidad no puede ménos de llamar la atención de los lectores reflexivos. Su explicación depende, no tanto del ataque ó lesión que la propiedad sufre, cuanto del que padecen las mismas personas. Prueba de ello es que, en la sección siguiente, donde también se trata de robo, pero no de violencias personales, los tipos de la penalidad son evidentemente bajos. Aquel otro motivo, pues, la violencia en los individuos, es lo que sobre todo ha tenido en cuenta la ley. Debemos confesar, sin embargo, que esta consideración nos parece alguna vez llevada al extremo, como queda dicho en el lugar correspondiente. En nuestro juicio, media una gran distancia entre el robo hecho por uno ó dos particulares, y el hecho por una cuadrilla que vaguea y domina en los despoblados. La *sección* nos habría parecido más filosófica y más útil, si hubiese tenido presente esta diferencia.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Artículo 431.

«Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulación de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

»Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á cien duros, la pena será la de presidio mayor.»

Artículo 432.

«Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 18, L. 3.—Inter effractores varia animadvertitur: atrociores enim sunt nocturni effractores: et ideo hi furtibus caesi in metallum dari solent, diurni vero effractores post furtium castigationem in opus perpetuum vel temporarium dandi sunt.*

Fuero Juzgo.—*Ley 2, tit. 4, lib. VI.—El omne que entra en casa aiena por fuerza, el cuchelo sacado, ó con otra arma qualquiera, é que re matar al sennor de la casa, si este que entra por fuerza prende muerte, su muerte non deve seer demandada. E si aquel que entra por fuerza matar omne dentro, mantiniente el mismo deve morir. E si non fiziere ninguna culpa de muerte, sane el danno que fuere fecho en la casa, segundo cuemo mandaren las leyes. E si aquel que entra en la casa por*

fuerza, robar alguna cosa, peche lo que robó en X duplos: é si non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo al sennor de la casa. E si non fizier damno en la casa, nin levar nada, por quanto entró por fuerza, peche X sueldos et reciba C azotes. E si non oviere onde los peche, reciba CC azotes. E si algun omne libre entró con él en la casa, non por su mandado, nin por ayudarle, mas que era su amigo, é le plazie, cada uno destes que entraron con él ayan otra tal pena, é peche el damno assi cuemo él. E si non oviere onde lo paguen, cada uno dellos reciba CL azotes. E si viniere en su aiudorio, ó lo fizieren por su mandado, ó con él de so uno, el sennor es tenuto de emendar el damno é la pena por todos, é los otros non deven seer culpados, que lo fizieron por mandado del sennor. E si el siervo entrar en la casa aiena por fuerza, non lo sabiendo el sennor, reciba CC azotes, y entregue lo que tomó. E si lo sopo el sennor, peche por él quanto deve pechar omne libre, assi cuemo es dicho de suso.

Fuero Real.—Ley 6, tit. 5, lib. IV.—Todo home que foradare casa, ó quebrantare iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, ó dende ayuso peche las novenas, las dos partes al dueño del furto, é las siete partes al rey: é si no hobiere de que lo pechar, pierda lo que hubiere, é córtenle las orejas; y esto sea por el primer furto: é si furtare otra vez, muera por ello: é si el furto primero valiere más de quarenta maravedis, peche las novenas, asi como sobredicho es: é si no oviere de que lo pechar, córtenle las orejas y el puño.

Ley 1.^a, tit. 13.—Mandamos que aquellos que fueren consejeros en algun furto, ó lo tomaren á sabiendas, ó lo encubrieren, hayan tal pena como aquellos que fazen el furto.

Partidas.—Ley 18, tit. 14, P. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 415.)

Nov. Recop.—Ley 6, tit. 14, lib. XII.—En representacion de 28 de febrero de 1744, expuso la Sala los motivos que halló por conveniente en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de noviembre de 1735 (leyes 3 y 5 de este título, puestas en nuestro art. 415) en todas sus partes; menos en los simples de corta cantidad, sin violencia ó fuerza, en que se com-

prenden los que roban capas, mantillas ú otros géneros de vestidos en las calles.... sin escalamiento, heridas, ni fracturas de puertas de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada.... En vista de esta representacion.... he resuelto que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la sala regular la qualidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regulara del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delincuente, con lo demás que se halla prevenido por el derecho....

Ley 9, tit. 15.—....Y mandamos que qualquier hombre que en ciudad, villa ó lugar fuere á combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste y de hierro, fuera de la pena que ha de haber en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra cámara.

Cód. franc.—Art. 381, reformado en 1832. Serán castigados con la pena de muerte los que cometieren algun robo, si concurrieren las circunstancias siguientes:—1.^a, si el robo se cometiere de noche;—2.^a, si se cometiere por dos ó mas personas;—3.^a, si los culpables ó alguno de ellos llevaren armas ostensibles ú ocultas;—4.^a, si cometieren el robo con efraccion exterior, escalamiento, ó valiéndose de llaves falsas, en alguna casa ó lugar habitado ó destinado para habitacion, ó en sus dependencias, bien sea tomando el nombre de algun funcionario público ó empleado civil ó militar, ó el uniforme ó traje de los mismos, ó alegando una orden falsa de la misma autoridad;—5.^a, si se cometiere el crimen con violencia ó amenazas de hacer uso de sus armas.

Art. 382, reformado.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 425.)

Art. 390. Se tendrá por casa habitada todo edificio, aposento, albergue ó cabaña, aunque sea portátil, que sin estar actualmente habitados, se hallen destinados para habitacion, y todo lo que dependa de ellos, como patios, corrales, granjas, cuadras, y sus dependencias, sea cual fuere su uso, y aun cuando tuvieren una cerca especial en el conjunto ó recinto general.

Art. 391. Se tendrá por parque ó lugar cercado todo terreno rodeado de fosos, estacas, vallados, tablazon, setos vivos ó secos, ó paredes de cualquiera especie de materiales, y sea cual fuere su altura, profundidad, antigüedad ó deterioro, cuando no hubiere puerta cerrada con llave ó en otra forma, ó cuando la puerta sea de cancel, y se halle abierta habitualmente.

Art. 392. Los parques (parcs) movibles destinados á encerrar los ganados en el campo, sea cual fuere la materia de que se hallen contruidos, se tendrán tambien como lugar cercado; y cuando dependen de

cabañas portátiles ú otros resguardos hechos para abrigo de los guardas, se tendrán como dependencias de casa habitada.

Art. 393. *Será considerado como efraccion todo forzamiento, rotura, destruccion; demolicion ó levantamiento de paredes, techos, suelos, puertas, ventanas, cerraduras, candados ú otros utensilios ó instrumentos destinados para impedir el paso, y de cualquiera especie de objetos de seguridad, sean los que fueren.*

Art. 394. *Las efracciones son exteriores ó interiores.*

Art. 395. *Las efracciones exteriores son aquellas por medio de las cuales se puede conseguir la entrada en las casas, patios, corrales, cercas, ó sus dependencias, ó en habitaciones ó salas particulares.*

Art. 396. *Las efracciones interiores son aquellas que, despues de haberse introducido en los lugares que expresa el artículo anterior, se hacen en las puertas ó seguridades interiores, como armarios ú otros muebles cerrados.—En la clase de efracciones interiores se comprende la sustraccion de cajas, cofres, fardos hechos de telas ó de cuerdas, y otros muebles cerrados que contengan cualquiera clase de efectos, aunque la efraccion no se haya hecho en el mismo lugar donde se encuentren.*

Art. 397. *Se tendrá por escalamiento la entrada de las casas, habitaciones, patios, corrales y cualesquiera edificios, ó en los jardines, parques y cercas, ejecutada por encima de las paredes, puertas, techos ú otra clase de cercados.—La entrada por una abertura subterránea distinta de la destinada para entrar, es una circunstancia de igual gravedad que la de escalamiento.*

Art. 398. *Se reputan llaves falsas toda especie de ganzúas, ganchos, llaves maestras, y cualesquiera otras que hubieren sido imitadas, contrahechas ó falsificadas, ó que fueren distintas de las destinadas por el propietario, arrendador ó morador para las cerrajas, candados ú otras cerraduras á que las hubiere aplicado el culpable.*

Art. 440. *Todo saqueo ó destruccion de géneros, mercaderías, efectos ó propiedades mobiliarias, cometido en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales, imponiéndose además á cada uno de los reos una multa de doscientos á cinco mil francos.*

Art. 441. *Sin embargo, los que probaren que por provocaciones ó sujestiones han sido inducidos á tomar parte en esas violencias, podrán ser castigados únicamente con la pena de reclusion.*

Art. 442. *Si las cosas saqueadas ó destruidas fueren semillas ó harinas, sustancias harinosas, pan, vino ú otra bebida, se impondrá á los jefes, instigadores ó provocadores el máximo de la pena de trabajos forzados temporales y el de la multa señalada en el art. 440.*

Cód aust.—Art. 154. *El robo constituye un delito por las circunstancias del hecho:*

1.º *Sin consideracion al valor:—a, cuando se cometiere en un incendio, inundacion ú otra calamidad general ó particular que hubiere sobrevenido al culpable;—b, cuando el ladron llevare armas ú otros instrumentos peligrosos para la seguridad de las personas;*

2.º *Si excediere su valor de cinco florines, y se cometiere además:—a, de complicidad con una ó muchas personas;—b, en lugar consagrado al culto divino;—c, en muebles cerrados;—d, robando maderas en bosques cerrados, ó con un daño considerable para los mismos bosques;—e, robando pescados en los estanques;—f, robando caza en los cotos, bien sea con una temeridad especial, ó por una persona que lo tuviere casi por ejercicio habitual.*

Art. 155. *El robo constituye un delito por la naturaleza de la cosa robada:*

1.º *Sin consideracion á su valor cuando fuere cometido con una profanacion insultante de la religion cristiana en alguna cosa especialmente consagrada al culto divino;*

2.º *Si excediere su valor de cinco florines, y se cometiere:—a, en frutos de cosechas ó árboles;—b, en ganados que se hallen en dehesa ó pastando;—c, en instrumento de agricultura, siendo en el campo.*

Art. 156. *El robo constituye un delito por la cualidad del culpable:*

1.º *Sin consideracion á su valor, cuando el reo hubiere ya sido castigado dos veces por robo.*

2.º *Si su valor fuere de cinco florines, y se cometiere:—a, por criados domésticos en perjuicio de sus amos ó amas;—b, por trabajadores ó jornaleros en perjuicio de sus maestros ó de quien les paga sus trabajos.*

Art. 157. *Si en el robo no concurrieren otras circunstancias agravantes que las designadas en los tres artículos anteriores para caracterizarlo de delito, la pena será la prision dura de seis meses á un año.*

Art. 158. *Si al hecho que bastare por sí solo para caracterizar el delito, se agregare alguna de las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, la pena será la prision dura de uno á cinco años.*

Art. 159. *Si el valor de la cosa robada excede de trescientos florines, si resultare de ello, segun las circunstancias, un perjuicio sensible para el robado, si se cometiere el robo con una temeridad, violencia ó criminalidad singular, ó si el reo fuere ladron habitual, la pena será la prision dura de cinco á diez años.*

Art. 160. *El robo cometido de noche, será castigado más severamente por la mayor duracion de la pena ó por la agravacion de ésta que lo hubiera sido si con las mismas circunstancias se hubiere ejecutado de dia.*

Art. 165. *Se hace cómplice de robo ó abuso de confianza el que ocultare, comprare ó vendiere la cosa robada ó abusivamente sustraída.*

Art. 166. *Si por el producto ó valor de la cosa, ó por los hechos anteriores hubiere creído el cómplice que en el robo ó abuso de confianza*

concurrían circunstancias que lo caracterizaban de delito: ó si el valor ó producto de las cosas ocultadas, compradas ó vendidas en varias ocasiones excediere en conjunto de veinticinco florines, la pena del cómplice será la prision de seis meses á un año, que podrá ampliarse hasta cinco; segun fuere el valor del objeto robado, el mayor grado de criminalidad y el perjuicio que se hubiere causado.

Art. 167. El robo ó abuso de confianza deja de ser un delito, si antes de que sea conocido por la justicia, repara su autor por completo el daño que el hecho hubiere causado. Esta disposicion es tambien extensiva al cómplice.

Segunda parte.—Art. 210. Todos los robos no previstos en los artículos 152 á 156 de la primera parte, y que no tuvieren el carácter de delitos, serán castigados con el arresto simple ó rigoroso de una semana á un mes, agravado, segun las circunstancias, con un trabajo más duro, el ayuno ó el castigo corporal.

Art. 212. La duracion y agravacion de la pena se determinará teniendo en consideracion el importe del valor, los medios, el peligro ó perversidad que se manifestaren en la accion, y el abuso de confianza que se hubiere hecho de otro.

Cód. napol.—Art. 249. Todo robo ejecutado con quebrantamiento de sellos, será castigado como si se hubiere cometido con efraccion.

Art. 409. El robo es cualificado por el valor cuando el de la cosa robada excede de cien ducados.—Para que exista esta circunstancia, no es necesario que el robo consista en un solo objeto de ese valor, sino que basta con que resulte del importe total de varios robos cometidos en diferentes tiempos por la misma persona, en perjuicio de una sola ó de varias, siempre que todos ellos sean objeto de un mismo proceso.

Art. 412. Es cualificado por el lugar el robo cometido: 1.º en las iglesias; 2.º en el palacio del Rey; 3.º en las plazas públicas, en despojado ó en las casas de campo; 4.º en las audiencias de algun tribunal, mientras se administrare justicia; 5.º en las prisiones ú otro cualquier lugar de represion ó de castigo; 6.º en los teatros ó lugares destinados á espectáculos públicos, durante las representaciones; 7.º en los baños.—Si la cosa robada en las iglesias estuviere destinada al culto divino, se observará lo dispuesto en los artículos 97 á 99 (véanse en nuestro artículo 435).

Art. 413. Es cualificado por el medio: 1.º el robo cometido con efraccion anterior ó exterior con llaves falsas ó con escalamiento; 2.º el robo para cuya ejecucion se hubiere hecho uso de máscara, careta ú otro disfraz en los vestidos ó en la cara; ó aquel en que para cometerlo se hubiese tomado el traje de un empleado civil ó militar, ó ale-

gado una orden falsa de la autoridad pública, aun cuando estos artificios no hubieren contribuido en último resultado á facilitar el robo ú ocultar á su autor; 3.º el robo cometido de cosas puestas en peligro, ó arrojadas ó transportadas para salvarlas, ó abandonadas forzosamente por alguna persona con motivo de incendio, ruina de edificio, naufragio, inundacion, invasion de enemigos ó cualquiera otra calamidad grave.

Art. 414. Bajo el nombre de efracciones se comprenden todo forzamiento, rotura, demolicion, incendio, desarraigamiento, torcimiento, (torcimiento) de paredes, vallados, tapias, cerrojos, cadenas, puertas y cualquiera otro objeto destinado á impedir la entrada en una habitacion ú otros lugares ó recintos, ó á encerrar ó guardar efectos en las casas, cofres, armarios ú otros muebles, aun cuando la fractura de estos últimos objetos no se haya verificado en el sitio del robo.

Art. 415. Bajo el nombre de llaves falsas se comprenden las ganzúas, ganchos, picaportes, llaves contrahechas ó alteradas y aun las verdaderas que por fraude ú otro artificio se hubieren procurado para cometer el robo, y en general todo instrumento á propósito para abrir ó levantar cualquier cerradura interior ó exterior.

Art. 416. Hay escalamiento siempre que alguna persona penetra en un lugar por distinta via que la destinada ordinariamente para ese uso, ya se sirva de escalas, cuerdas ó de cualquier otro medio, ó ya subiéndose sobre otro hombre para subir ó bajar.—Tambien hay escalamiento cuando el culpable, aunque hubiere entrado por la via ordinaria, se haya buscado la salida por alguno de los medios indicados.—La entrada y salida, aun sin valerse de instrumentos, por una abertura subterránea distinta de la ordinaria, es para la aplicacion de la pena una circunstancia equivalente al escalamiento.

Art. 425. El que falsificare ó alterar las llaves, ó construyere ganzúas, será castigado con la pena de prision de segundo á tercer grado. Si el reo fuere cerrajero, será castigado con la pena de reclusion, sin perjuicio de las penas más graves á que haya lugar en caso de complicidad en el delito.

Cód. brasil.—Artículos 269 y 270.—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 215.)

Art. 273. Será considerada tambien como rapiña el robo que se ejecutare por alguno fingiéndose empleado público y autorizado para tomar la cosa de otro.

Cód. esp. de 1822.—Art. 726. *Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelería, ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquier cosa atada, y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiéndese que hace fuerza ó violencia en las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de ésta, sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algún doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.*

Art. 733. *El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, según el art. 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca, ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitación, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez años de obras públicas. Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.*

Art. 734. *El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente en edificio no destinado á habitación, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.*

Art. 741. *Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos ántes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los expresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.*

COMENTARIO.

1. El robo hecho (a) con escalamiento, (b) con fractura, (c) con llaves falsas ó instrumentos análogos, é (d) introduciéndose en el lugar del robo bajo nombre supuesto y con simulación de autoridad, será castigado con la pena de cadena temporal, si llevasen armas sus perpetradores, y con la de presidio mayor si no las llevasen. El hecho en despoblado y en cuadrilla será también castigado con la cadena temporal.—Tal era la doctrina de estos dos artículos ántes de la reforma. En el día es ménos severa. La cadena temporal se ha extendido rebajándose hasta el grado medio del presidio mayor: éste á su vez se ha extendido, también rebajándose, hasta presidio menor en igual grado medio.

2. Como se vé, la ley da una capital importancia al hecho de llevar armas. Este hecho en efecto aumenta notoriamente los males y peligros del robo, porque inutiliza la resistencia que se le podría oponer, y es el medio natural de la violencia ó intimidación en las personas. Se cae en cierto modo por él en las hipótesis de la sección anterior, y se concibe por tanto sin dificultad alguna ese aumento de penalidad.

3. La série de circunstancias, de a á d, que hemos indicado, siguiendo el texto de la ley, se conciben facilísimamente. El escalamiento, que es la primera, y la que podría ofrecer alguna duda, está definido de un modo terminante. Hay escalamiento, se dice, cuando se entra por una vía que no es la destinada para entrar. Comételo, pues, lo mismo el que salta una tapia, el que se encarama á un balcon, el que se hace poner en un torno, y el que se introduce por una mina. El escalamiento indica sobre todo agilidad, como la fractura ó derribo indican fuerza, como el uso de llaves ó ganzúas indican todo medio de abrir la cerradura sin desbaratarla.

4. ¿Qué dirémos si se hubiese abierto la casa, con sus llaves verdaderas, y si se hubiese simplemente extraído lo que se proponía tomar?—Cuando esto sucediere, no habrá habido ni violencia en las personas ni violencia en las cosas: faltarán las condiciones del robo, y será un hurto lo que se habrá verificado.

Los números 4.º y 5.º del art. 431, es decir, el robo que se comete con simulación de autoridad, y el que se verifica en despoblado y en cuadrilla,—este último sobre todo,—más bien deberían referirse en nuestro concepto á la precedente sección, que no á esta donde los encontramos. Lo que en tales casos hay no nos parece en realidad fuerza ó violencia en cosa alguna, sino intimidación en las personas. Pero tal censura no tiene una gran importancia, toda vez que la pena hubiera de ser igual en el método que preferimos á lo que es en el seguido por el Código. No habiendo duda en lo que ha de hacerse, es este pequeño defecto, en punto que no puede dejar de ser bien arbitrario.

6. Antes de concluir con estos artículos, debemos señalar una opinión de los señores Alvarez y Vizmanos, con la cual no estamos conformes. Preguntan estos señores si por lugar habitado se debe entender punto dispuesto para habitación, aunque no haya nadie en él en los momentos del robo, ó aquel solamente en que de hecho hubiese personas; y opinan por esto último, creyendo que el peligro que pueden correr esas mismas personas es la causa de la severidad de la ley.—Nosotros, por nuestra parte, no lo entendemos así. Tenemos por lugar habitado aquel donde *habita* alguien; y habitar no es en nuestro juicio hallarse en el acto en una casa determinada, sino tener en ella su cama, su hogar, sus vestidos, sus muebles, su domicilio, su habitual residencia.